

Boletín



Oficial

DE LA PROVINCIA DE SORIA

PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	PAGOS	PRECIOS DE SUSCRIPCIÓN	PAGOS
Ayuntamientos (año).....	100	Particulares y otras entida- des (semestre).....	50
Juntas vecinales, Juzgados municipales o dependen- cias oficiales (año).....	50	Idem (trimestre).....	25
Idem (semestre).....	30	Precio de la línea.....	2
Particulares y otras entida- des (año).....	100	Línea Juzgados m. (edictos)	1 50
		Número suelto.....	0 75
		Atrasado de más de un mes	1 50

SE PUBLICA
TODOS LOS DÍAS, EX-
CEPTO LOS DOMINGOS,
Y FIESTAS PRINCIPALES

ADVERTENCIAS

1.º No se insertará ninguna comunicación oficial que no venga registrada por conducto del Gobierno civil de la provincia.
2.º Los anuncios no oficiales, se insertarán previo ingreso de su importe en la Caja provincial. En las subastas celebradas por entidades oficiales de cualquier clase, al otorgar los contratos de adjudicación, se exigirá el recibo que acredite el pago de los anuncios, según Reales órdenes de 3 de abril de 1881 y 9 de enero de 1899.

Gobierno civil de la provincia

CIRCULAR NÚM. 120.

Junta provincial de Beneficencia.—Expediente de investigación relacionado con la fundación «Hospital de Nuestra Señora de Guadalupe» instituido en Almarza.

Examinados los antecedentes que obran en la Secretaría de esta Junta se comprueba que en tiempo que no ha podido determinarse fué instituida en el pueblo de Almarza una fundación denominada «Hospital de Nuestra Señora de Guadalupe», cuyo patronato venía siendo ejercido por el Cabildo Eclesiástico, no habiéndose podido obtener dato alguno sobre la existencia de dicha fundación, por medio de esta circular se requiere a cuantas autoridades, organismos oficiales o particulares, puedan facilitar algún dato en relación con la misma lo hagan ante esta Junta de Beneficencia (Gobierno civil) en el plazo de treinta días.

Lo que se hace público en este periódico oficial para general conocimiento.

Soria 21 de junio de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

1281

CIRCULAR NÚM. 121.

Servicio provincial de Ganadería

Habiéndose presentado la epizootia de glosopeda en el ganado existente en término municipal de San Leonardo; en cumplimiento de lo prevenido en el art. 12 del vigente reglamento de Epizootias de 26 de septiembre de 1933, (Gaceta del 3 de octubre), se declara oficialmente dicha enfermedad.

Los animales atacados se encuentran en los establos de sus dueños; señalándose como zona sospechosa, todo el término municipal; como zona infecta mencionado término, y zona de inmunización dicho término municipal.

Las medidas sanitarias que han sido adoptadas son: Aislamiento de los enfermos y marca de los mismos así como de los sanos que hayan estado en contacto con ellos, vacunación obligatoria de todos los animales receptibles, (vacuno, lanar, cabrío y porcino), existentes en dichos términos mu-

nicipales, prohibiéndose la salida de estas especies de ganados de dichos términos, a excepción de aquellos animales que vayan directamente al matadero, previa solicitud de autorización de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería), suspensión de ferias y mercados y colocación en los lugares infectados de letreros que digan «Glosopeda» y demás medidas señaladas en la circular de este Gobierno civil (Servicio provincial de Ganadería) inserta en el Boletín oficial de la provincia del día 9 de febrero último.

Se declarará extinguida la epizootia transcurridos veinticinco días después de la desaparición del último caso y después de haber sido inmunizados todos los animales receptibles y practicada una rigurosa desinfección de todos los locales, enseres, abrevaderos, corrales, etc., utilizados por los animales enfermos.

Soria 18 de junio de 1952.

El Gobernador,
LUIS LOPEZ PANDO.

1270

GOBIERNO DE LA NACION

MINISTERIO DE LA GOBERNACION

REGLAMENTO

de Organización, Funcionamiento y Régimen Jurídico de las Corporaciones Locales

(Continuación)

Segundo. Cuando el Municipio tuviere censo inferior a cien mil habitantes, pero constituya por sí solo Partido judicial, nombrará su Ayuntamiento seis Compromisarios.

Tercero. Cuando los Municipios comprendidos en el Partido judicial fueren menos de seis, el Ayuntamiento cabeza de Partido nombrará los Compromisarios precisos hasta completar, con los de los restantes Ayuntamientos, dicho número.

3. La elección de Compromisarios se hará secretamente y por papeleta, y serán proclamados los Alcaldes o Concejales que obtuvieren mayor número de votos, resolviéndose los empates a favor del de más edad.

Art. 152. 1. Efectuada la proclamación de Compromisarios, se preverá a éstos de credenciales justificativas de su nombramiento y se dará cuenta de la elección al Gobernador civil de la Provincia en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas.

dentro de cuarenta y ocho horas.

2. Dentro del mismo plazo, los Alcaldes elevarán también al Gobernador civil certificación triplicada, expresiva de los miembros que de hecho constituyan la Corporación municipal en la fecha de publicación del Decreto de convocatoria, con indicación de los cargos, nombres, apellidos, fechas de nacimiento y toma de posesión de cada uno de ellos.

Art. 153. 1. El domingo anterior al señalado para las elecciones provinciales, se reunirán las Juntas directivas de las Corporaciones y Entidades que tuvieren reconocido el derecho de sufragio conforme a este Reglamento, en el domicilio social respectivo, para designar entre sus miembros un Compromisario que concurra a la elección del grupo de Diputados provinciales de carácter corporativo.

2. En dicha reunión las Juntas directivas o rectoras acordarán proponer al Gobernador civil los nombres de aquellos socios o afiliados que juzguen más aptos para el ejercicio del cargo de Diputado provincial, en número igual al de vacantes que hayan de ser cubiertas.

3. Las Corporaciones y Entidades pondrán en conocimiento del Gobernador civil o del Alcalde, según tengan el domicilio en la capital o en cualquier otra localidad, la hora a que hayan de celebrar la reunión, por si aquellas Autoridades estiman oportuno designar un representante que asista al acto.

4. De la sesión se extenderá acta expresiva en la que se harán constar todas las incidencias, y se facilitará la correspondiente credencial de nombramiento al Vocal de la Junta directiva designado Compromisario, remitiéndose, además, al Gobernador civil, en el término improrrogable de cuarenta y ocho horas, la comunicación de este nombramiento y la propuesta de candidatos que haya sido aprobada.

Art. 154. El Gobernador civil, luego de seleccionar a su prudente arbitrio entre los candidatos propuestos por las Corporaciones y Entidades los

que juzgue más idóneos, cursará al Presidente de la Junta provincial del Censo, en ejemplar duplicado y con la suficiente antelación, las resoluciones siguientes:

a) De los Compromisarios que hayan designado los Ayuntamientos, agrupados por Partidos judiciales;

b) De los Alcaldes y Concejales integrantes de las Corporaciones municipales, con idéntica agrupación;

c) De los Compromisarios designados por las Entidades económicas, culturales y profesionales;

d) De los candidatos que previamente haya seleccionado, a su prudente arbitrio, entre los propuestos por las Corporaciones y Entidades radicantes en la Provincia, en cuya relación incluirá, por lo menos, triple número de candidatos que el de vacantes que hayan de ser provistas.

Art. 155. 1. El domingo señalado para la elección se reunirán en el edificio de la Diputación provincial, a las diez de la mañana, y sin necesidad de citación previa, todos los Compromisarios designados por los Ayuntamientos y por las Corporaciones y Entidades.

2. La Junta provincial del Censo, con asistencia del Presidente, dos Vocales y el Secretario, por lo menos, se constituirá a la misma hora en el salón de actos de la Diputación, en funciones de Mesa electoral, y procederá en primer término a la recepción y examen de las credenciales que presenten los Compromisarios, admitiendo al ejercicio del cargo a los que tengan la documentación en regla, y luego de designar dos escrutadores que la auxilien, debiendo recaer tales nombramientos en el Compromisario de más edad entre los representantes de Ayuntamientos y en el más joven de los que ostenten representación corporativa.

Art. 156. Constituidos conforme al artículo anterior Colegio y Mesa electorales, se efectuará la elección a tenor de las normas siguientes:

1.º Las votaciones tendrán lugar en un solo acto y sucesivamente, dando comienzo por la relativa a Diputado de representación municipal y finalizando por la correspondiente a los Diputados corporativos. La primera

afectará por separado a cada uno de los Partidos judiciales, siguiéndose en el llamamiento de los mismos orden alfabético riguroso. La segunda comprenderá a todas las Corporaciones y Entidades en conjunto.

2.ª Los Compromisarios podrán votar, secretamente y por papeleta, tantos nombres de candidatos incluidos en las listas b) o d) del artículo 154, según la clase de Diputados a cuya elección concurren, como pues los estén asignados al Partido judicial o conjunto de Corporaciones y Entidades correspondientes. Serán nulos los votos emitidos a favor de quienes no figuren en la lista respectiva.

3.ª Las papeletas serán de idéntica forma y tamaño, intransparentes de color blanco, y llevarán en cabeza la mención de la clase de Diputados provinciales y, en su caso, del Partido judicial a que se refieran.

4.ª A medida que finalicen las votaciones se llevarán a cabo escrutinios parciales, cuyos resultados provisionales hará público en alta voz el Presidente, conservándose después las papeletas escrutadas en poder del Secretario, de modo que no puedan ocultarse a la vista del público ni mezclarse con las procedentes de otras votaciones. Una vez concluidas todas éstas se procederá al escrutinio general, repitiéndose al efecto las operaciones de recuento de votos, a fin de ratificar o rectificar los resultados provisionales anunciados.

5.ª Establecidos definitivamente tales resultados sin reclamación ni protesta alguna, o desechadas en el acto, y mediante resolución fundada por la mesa, las que se hubieran formulado, se proclamarán Diputados provinciales electos a los candidatos que hubiesen obtenido mayoría de sufragios dentro de su clase y grupo respectivo.

6.ª Si hubiere empate será proclamado Diputado provincial el candidato de mayor edad entre los incursos en aquél.

7.ª De la sesión electoral se extenderá acta, en la que se reflejen fielmente sus incidencias y resultados, consignándose necesariamente el número de Compromisarios de cada uno de los grupos representativos y, dentro del Municipal, de cada uno de los Partidos judiciales que han participado en la elección; el número de votos obtenido por cada candidato; los votos nulos e en blanco; las protestas o reclamaciones que, en su caso, se hubieran formulado, y los candidatos proclamados Diputados provinciales.

8.ª Seguidamente se fijará en el tablón de anuncios de la Diputación para público conocimiento, certificación en extracto del resultado electoral, con el número de votos obtenido por cada candidato, y se remitirán el mismo día otras certificaciones análogas al Ministro de la Gobernación, al Presidente de la Junta Central del Censo electoral, al Gobernador civil de la Provincia y al Presidente de la Diputación respectiva. Asimismo se expedirán y entregarán certificacio-

nes referidas sólo al particular o particulares que les afecten a los Compromisarios y candidatos que las soliciten.

Art. 157. Los Diputados provinciales cesarán en sus cargos por las causas siguientes:

1.ª Cuando dejaren de ser Alcaldes o Concejales o perdieren la condición representativa que sirvió de base para su inclusión.

2.ª Cuando trasladaren su residencia a otra Provincia o perdieren la nacionalidad española.

3.ª Cuando dejaren de asistir sin causa justificada a seis sesiones consecutivas o a diez no consecutivas en el término de doce meses, acreditado con certificación del Secretario en relación con el Libro de Actas.

4.ª Cuando la Corporación procediere al nombramiento de empleado con sueldo o cualquier otra remuneración a favor de un pariente dentro del cuarto grado de consanguinidad o segundo de afinidad del Diputado provincial, salvo que se hiciera por oposición.

Art. 158. Las vacantes producidas durante el trienio serán provistas al mismo tiempo que las originadas por renovación trienal, sin perjuicio de que se celebren elecciones complementarias cuando lo decida el Ministro de la Gobernación:

Art. 159. 1. El procedimiento para la elección de Compromisarios y de Diputados en las Provincias de Alava y Navarra, en la proporción que señalan los párrafos 3 y 4 del artículo 228 de la Ley, se acomodará a las mismas reglas de los artículos anteriores, en lo que respectivamente les sea de aplicación.

2. En el caso especial de los Cabildos Insulares del Archipiélago Canario, la elección del primer grupo de representación municipal se verificará por la totalidad de los Compromisarios representantes de los Ayuntamientos de las respectivas Islas.

Art. 160. Para lo no previsto en esta Sección regirán, como supletorias las disposiciones de la Ley Electoral, de 8 de agosto de 1907, relativas a la designación de Diputados provinciales.

Sección segunda.—De la constitución de la Diputación provincial

Art. 161. 1. La Diputación provincial se constituirá el primer día hábil del mes siguiente a la renovación trienal de la mitad de sus componentes, y al efecto celebrará sesión extraordinaria, que será convocada por el Presidente en ejercicio.

2. Abierta la sesión, se dará lectura del acta de la sesión anterior para que puedan aprobarla los Diputados que hubieran formado parte de la anterior Corporación, a quienes se citará a este efecto, con lo que cesarán en su cometido los que deban hacerlo.

3. A continuación se dará lectura de los nombres y apellidos de los Diputados provinciales electos por una y otra representación, todos los cuales prestarán juramento, y después de resolver, en su caso, en lo que sea de

aplicación acerca de las condiciones legales de estos, quedará constituida definitivamente la Corporación, si resultaren, por lo menos, dos tercios de Diputados provinciales sin tacha.

4. Acto seguido se hará entrega a cada Diputado de las insignias del cargo, declarándole investido de los honores, derechos y deberes inherentes al mismo.

5. Respecto a lo no previsto en esta Sección se estará a lo dispuesto en la Sección segunda del Capítulo segundo del Título primero de este Reglamento.

Sección tercera.—De la constitución de las Comisiones

Art. 162. 1. Además de las Comisiones informativas que para la preparación y estudio de los asuntos han de constituirse, conforme al artículo 235 de la Ley, el Presidente de la Diputación podrá crear, si lo considera necesario, una Comisión de Gobierno integrada por los Presidentes de las demás Comisiones, y a la que corresponderá:

a) Informar los asuntos no atribuidos expresamente a otras Comisiones;

b) Asesorar al Presidente o informar en los asuntos que sean de su exclusiva competencia, cuando así lo interese;

c) Prestar al Presidente la Colaboración que en cada caso reclame.

2. Al constituirse la Corporación, el Presidente designará para cada Comisión informativa un Diputado que desempeñe la Presidencia cuando él no asista y dos Vocales.

3. También nombrará los representantes de la Diputación en otras Juntas y Organismos.

Art. 163. La Comisión provincial de Servicios Técnicos se constituirá en la forma que establece el artículo 238 de la Ley, y los Vocales que no tuvieren la condición de natos serán renovados o confirmados dentro del mes siguiente a la toma de posesión de cada Presidente de la Diputación.

Art. 164. 1. El Presidente de la Diputación podrá recabar el asesoramiento o el informe de otros Organismos o Autoridades provinciales cuando de la naturaleza del asunto sometido a la Comisión provincial lo requiera.

2. Si se tratare de informe sobre materias no atribuidas a dicha Comisión y que deba emitir funcionario del Estado de la respectiva Provincia, la petición se tramitará por conducto del Gobernador civil.

CAPITULO III

ATRIBUCIONES DE LAS AUTORIDADES Y ORGANISMOS PROVINCIALES

Sección primera.—De las atribuciones del Gobernador civil de la Provincia

Art. 165. 1. El Gobernador civil, en su calidad de Delegado del Gobierno y representante superior del Poder central en la Provincia, está investido de las facultades y ejerce las funciones que determinan los artículos 260 al 267 de la Ley y las enumeradas en el Decreto ley de 17 de diciembre de 1925.

2. Cuando conceda autorización para que se celebren reuniones o ac-

tos públicos a los que él no asista podrá designar un Delegado que le represente.

3. Los Alcaldes deberán solicitar permiso del Gobernador para la celebración de espectáculos públicos al aire libre.

4. Las atribuciones conferidas a los Gobernadores civiles para imponer sanciones serán ejercidas, en los casos a que se refiere la Ley, contra toda persona que de cualquier modo incida en los actos o faltas corregibles.

5. Las suspensiones que decreten, cuando no tengan marcado trámite especial, serán ejecutivas, sin perjuicio de ponerlas en conocimiento del Ministerio de la Gobernación y del Departamento al que, en su caso, puedan afectar, y de los recursos procedentes.

Art. 166. Los documentos o instancias que se hayan de cursar por conducto del Gobernador civil se tramitarán, con su informe, en el plazo de quince días.

Art. 167. Al informar anualmente al Ministro de la Gobernación de la gestión realizada en diferentes ramos de la Administración que les concierne, los Gobernadores deberán proponer cuantas medidas puedan ser beneficiosas para la Provincia.

Sección segunda.—De las atribuciones del Presidente de la Diputación provincial

Art. 168. Para el gobierno y administración de los intereses morales y materiales de la Provincia corresponden al Presidente de la Diputación cuantas atribuciones no se hallen asignadas expresamente a ésta.

Art. 169. Las resoluciones que por escrito adopten los Presidentes serán motivadas cuando su importancia lo reclame, se consignarán en el documento o expediente respectivo y habrán de inscribirse en el Libro especial destinado al efecto, abierto con los mismos requisitos que el Libro de Actas.

Art. 170. En armonía con las atribuciones conferidas al Presidente de la Diputación por los artículos 268 y concordantes de la Ley le corresponderá:

1.º Fijar el orden del día para las sesiones, comprensivo de los asuntos que hayan de someterse a deliberación, el cual habrá de remitirse a los Diputados con la antelación mínima de veinticuatro horas.

2.º Publicar en el *Boletín oficial de la Provincia* la convocatoria para las sesiones extraordinarias dos días antes, por lo menos, del en que deban celebrarse, sin perjuicio de la citación personal a cada Diputado.

3.º Preparar, mediante cumplimiento de los trámites que sean del caso, los asuntos reservados a la Diputación.

4.º Velar por el exacto cumplimiento de las leyes y disposiciones que afecten a la Administración provincial y a los distintos órganos de la misma.

(Se continuará)

Imprenta provincial.